

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	18-001-40-04-003-2023-00061-00
ACCIONANTE	DEICY VIVIANA CEBALLOS SANDOVAL
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA Y SECR. TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN.
SENTENCIA	063

## 1.- ASUNTO

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **DEICY VIVIANA CEBALLOS SANDOVAL**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA** y **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, la cual fue admitida el pasado 26 de abril de 2023, mediante auto 072.

## 2.- ANTECEDENTES

Acude a la acción constitucional de amparo la señora **DEICY VIVIANA CEBALLOS SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía N. 1088.255.998 Pereira, conforme a los siguientes,

### 2.1 HECHOS:

Indica que con fecha 22 de marzo del año 2023, se enteró por verificación que realizara en el RUN a efectos de renovar su licencia de tránsito, que contaba con dos comparendos -Foto multa- causados por el vehículo clase automóvil de servicio particular de placas FRM502. Los dos comparendos eran por transitar en sitios restringidos o en horas prohibidas por autoridad competente, además el vehículo fue inmovilizado, de fecha 03 y 11 de noviembre del año 2022.

Indica la Accionante que en ningún momento los comparendos le fueron notificados, sin embargo, para efectos del traspaso por venta del vehículo que se realizó a la señora **HORALIA NOREÑA RINCON**, fueron pagos como requisito para el trámite del traspaso. Anexa enlace que lo remite a la página de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, Cauca.<sup>1</sup>

Llama la atención en que los comparendos fueron causados el 3 y 11 de noviembre del año 2022 y la autorización de traspaso fue autorizada el 28 de noviembre del año 2022, tal como lo muestra el RUNT del vehículo; que la señora **Horalia Noreña Rincon**, no cuenta con los soportes de pago porque una vez obtenida la tarjeta de propiedad no vio innecesario seguir guardando los mismos.

Que como consecuencia de lo anterior la accionante procedió a petitionar a la Secretaria de Transito y Transporte de Popayán el día 22 de marzo del año 2023, mediante correo electrónico a fin de que se

<sup>1</sup><https://tramites.popayan.gov.co/tramites/175/traspaso-de-propiedad-de-un-vehiculo-automotor/#:-:text=El%20vendedor%20y%20comprador%20deben,multas%20e%20infracciones%20de%20tr%C3%A1nsito>

corrigiera tal circunstancia, en el sentido que, pese a existir una violación al debido proceso en razón a que en ningún momento puedo ejercer los derechos de defensa y contradicción, frente a los comparendos e igualmente señala no se le realizó la debida notificación.

Que los comparendos fueron pagados como requisito para el traspaso del vehículo, el que fue autorizado el día 28 de noviembre del año 2022; señala además que con fecha 23 de marzo del año 2023, recibo un con un correo como respuesta a su requerimiento con el siguiente mensaje: ” *Cordial saludo, apreciado usuario, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán le informa que se remite su consulta al área encargada, en los próximos días recibirá la respuesta por este medio,* indica que han transcurrido más de 20 días hábiles sin recibir respuesta efectiva a su derecho de petición, lo que le están ocasionado afectación a su buen nombre, dado que se encuentra reportada en las plataformas respetivas del SIMIT, RUN.

## 2.2. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutele su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 superior y reglamentado por la Ley 1755/2015, el cual considera ha sido conculcado por las Accionadas y que como consecuencia se le ordene dar una respuesta de fondo a su petición conforme la normatividad y la jurisprudencia colombiana, en el término que indique el señor Juez de tutela.

## 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de abril de 2023, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto 072 de fecha 26-04-2023, a través del cual se dispuso su admisión y notificación de la misma, para que dentro del término legal de dos (2) días contados a partir del recibo se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

## 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS.

En la fecha que se está resolviendo de fondo, se observa que ninguna de las accionada ha allegado o emitido respuesta alguna frente a la notificación y traslado de la presente acción de tutela; por lo que este Despacho Judicial procederá a resolver de fondo conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591/1991; esto es se presumirán o se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

### 4.1 SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN.

Guardó Silencio. Pese a que una vez recibida el derecho de petición de la Accionada, dicha Secretaría le respondió en correo del cual se anexa pantallazo “*Cordial saludo, apreciado usuario, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán le informa que se remite su consulta al área encargada, en los próximos días recibirá la respuesta por este medio*”, con fecha 23 de marzo de 2023, a las 7:40 p.m.



## 4.2 ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

Guardo Silencio, pues no se recibió pronunciamiento alguno al respecto por parte del ente territorial.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 COMPETENCIA.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas, **ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN**, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, el Despacho es competente, para conocer de la misma a un que las accionadas tengan domicilio diferente a Florencia, Caquetá, la Accionante reside en esta ciudad, por tanto los efectos de la presunta violación su derecho constitucional de petición se está produciendo en su lugar en de residencia.

### 5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3 Legitimación.

**Por Activa:** La señora **DEICY VIVIANA CEBALLOS SANDOVAL**, es quien considera se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

**Por Pasiva:** Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN**, como ya se enunció; la primera en su calidad de ente territorial al cual está adscrita la Secretaria de tránsito, quienes presuntamente estarían desconociendo el derecho fundamental de petición de la actora; por lo que inicialmente existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

## 6. PROBLEMA JURÍDICO.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición a la señora DEICY VIVIANA CEBALLOS SANDOVAL, por parte de ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, y en especial por ésta última al no haber emitido respuesta oportuna y de fondo a su petición respetuosa.

### 6.1 Solución al Problema Jurídico.

### 6.2 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la petición elevada por la accionante, fue radicada vía correo electrónico el 22 de marzo de 2023, acudiendo al trámite Constitucional el día 25 de abril de 2023, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiaridad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiaridad*, habida cuenta que, al considerar la señora **Deisy Viviana Ceballos Sandoval**, que se vulnera su derecho fundamental de petición por parte de las accionadas, acudió a la acción constitucional, mecanismo que se torna procedente en aras de salvaguardar el mencionado derecho.

### 6.3 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” .

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>2</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>3</sup>, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>4</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

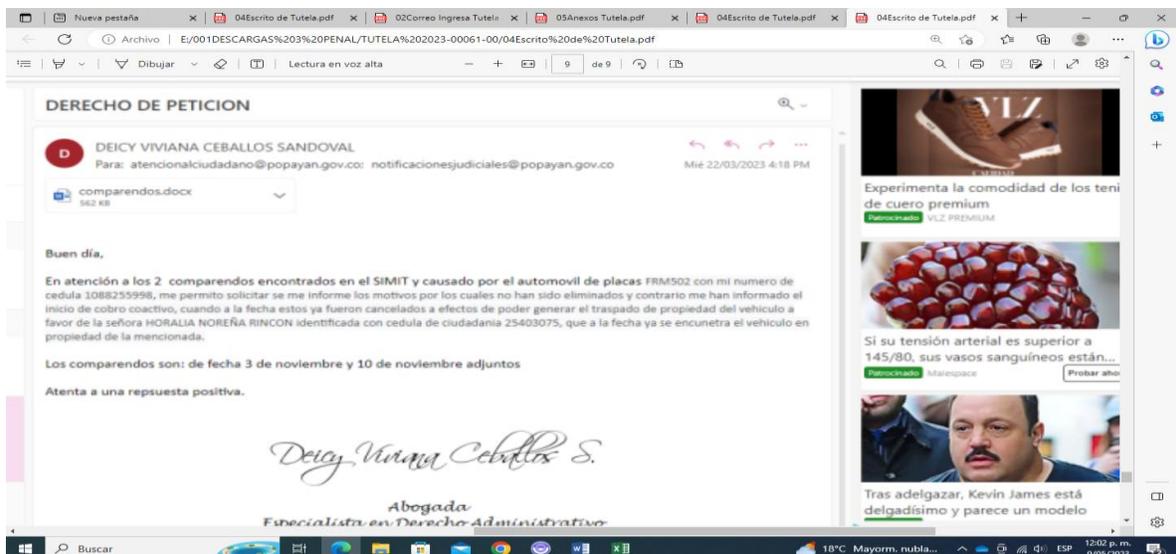
A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

## 7 CASO CONCRETO

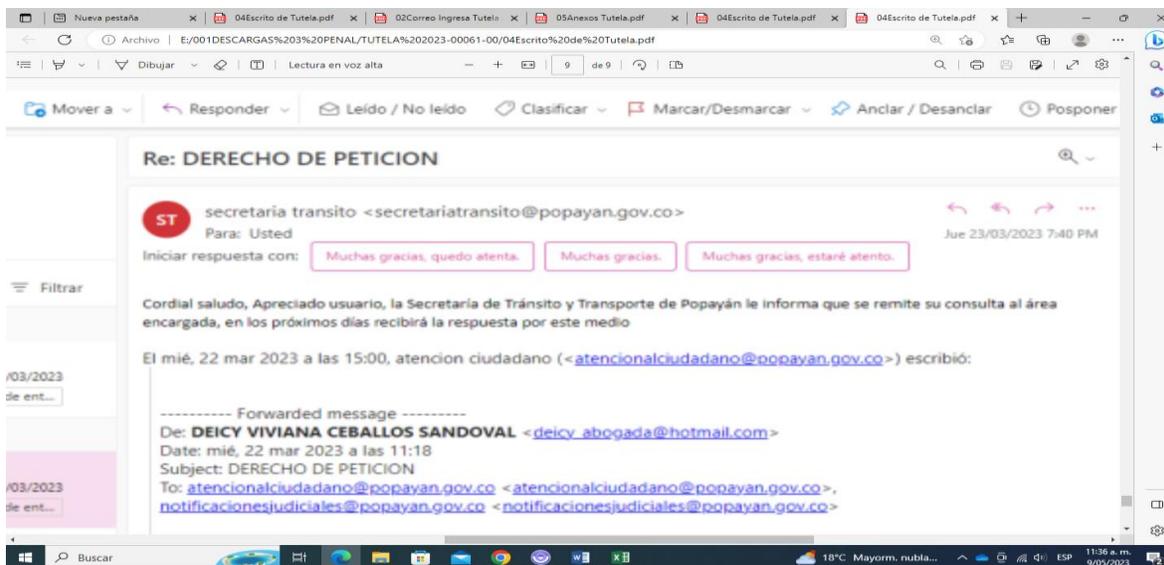
Se reclama a través de la presente acción constitucional, la protección al derecho fundamental de petición de la señora **Deisy Viviana Ceballos Sandoval**, el cual fue presuntamente vulnerado por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de esa misma ciudad, al no haber emitido respuesta oportuna y de fondo a la petición que elevó el pasado 22 de marzo de 2023.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. La señora **Deisy Viviana Ceballos Sandoval**, radicó petición respetuosa el día 22 de marzo de 2023, ante el **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN**, tal como consta en el pantallazo anexo.



- ii. A la anterior solicitud, la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN** le emitió respuesta a través de comunicación fechada al 23 de marzo de 2023, en la que se le indicó:



En el presente trámite constitucional, a partir del auto admisorio se tiene en calidad de Accionada a la Alcaldía Municipal de Popayán Cauca, por pasiva, en tanto conforme a la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1382 de 2010, en su artículo 3°, señala que tienen la calidad de autoridades de tránsito los Gobernadores y Alcaldes; los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital, entre otros.

En tal sentido conforme a las facultades de desconcentración y delegación, con que cuentan los entes territoriales, se observa que para que se desarrolle y se cumpla con las normas de tránsito en la ciudad de Popayán, Cauca, se ha creado la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, a quien se le asignan funciones concretas y específicas que le corresponden cumplir en representación de la Entidad Territorial; funciones éstas fijadas o asignadas a través de un manual específico, que sea dicho de paso no pueden violar normas de mayor jerarquía si no que se deberán respetar y cumplir en este caso la constitución y las Leyes y las que por regla tiene asignadas.

De las pruebas arrojadas por la Accionante al presente trámite se ha podido establecer claramente que, es la misma Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán quien le remite mensaje de correo electrónico confirmatorio de recibo de su petición respetuosa a **Deisy Viviana Ceballos Sandoval** y le informan además que se remitió al área correspondiente y que en los próximos días recibirá su respuesta, indicando con ello que esa entidad sea centralizada o descentralizada a la que el ente territorial le ha delegado funciones de autoridad de tránsito a cumplir, entre ellas las de rango constitucional quedó plenamente notificada de la pretensión de la ciudadana, por lo que conforme a sus funciones la responsabilidad recae directamente en dicha Secretaría de Tránsito y Transporte, y no así en su delegatario -Entidad Territorial- por lo que este Despacho Judicial desvinculará de esta acción de tutela a la Alcaldía Municipal de Popayán Cauca, a quien se había vinculado en calidad de accionada por pasiva.

En el presente caso se observa que han transcurrido 48 días calendario, sin que la accionante señora **Deisy Viviana Ceballos Sandoval**, se le haya brindado una respuesta oportuna, congruente y de fondo, por lo que acude al aparato judicial para que se le tutele su derecho fundamental de petición como en efecto se hará, por lo que en consecuencia se ordena a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN**, como se dejó analizado, que proceda a emitir respuesta de fondo a la petición respetuosa elevada por la Accionante desde el pasado 22 de marzo de 2023, como quedó probado en esta actuación.

En relación con la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T 230 de 2020, indicó:

***“4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en***

información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, **si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**” (se resalta fuera del original).

*La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>5</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado. “Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.*

*En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.”*

En el caso que nos ocupa se tiene que la Accionada, esto es Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, pese a haberseles notificado de la presente Acción de tutela, guardó silencio a la petición respetuosa que elevó el pasado 22 de marzo de 2023, la señora **Deisy Viviana Ceballos Sandoval**, por lo que esta Judicatura avizora que, palmariamente persiste la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, toda vez que, como ya se indicó, ya han pasado 48 días calendario y no se le ha dado respuesta alguna a su petición respetuosa, por lo que, se concederá el amparo tutelar deprecado y consecuentemente se ordenará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, Departamento del Cauca, representada legalmente por su secretario, quien haga sus veces o asuma sus funciones, para que dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta a la petición elevada el 22 de marzo de 2023, por la accionante, la cual deberá ser **clara, congruente, precisa, completa y de fondo**, esto es, en los términos trazados por la jurisprudencia Constitucional; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento de la peticionario en la dirección electrónica de notificaciones indicada y autorizada por ella tanto en la petición de amparo como el el derecho de petición.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición reclamado por la señora **DEICY VIVIANA CEBALLOS SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía N. 1088.255.998 Pereira, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>5</sup> Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, CAUCA, representada legalmente por su secretario; quien haga sus veces o asuma sus funciones para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta a la petición elevada por la ciudadana **DEICY VIVIANA CEBALLOS SANDOVAL**, desde el día 22 de marzo de 2023, **la cual deberá ser clara, congruente, precisa, completa y de fondo, esto es, en los términos trazados por la jurisprudencia Constitucional**; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria en la dirección de notificaciones indicada por ella en la petición de tutela y su derecho de petición.

**TERCERO:** Desvincular del presente trámite constitucional a la Alcaldía Municipal de Popayán Cauca, tal como se dejó analizado en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.** - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**CUARTO.** - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

***CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE***

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Churta Barco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 003 Control De Garantías**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66568e1758d0605b85c8a2b1ede7162587800e58c562d4ef53c83fc79959a5ac**

Documento generado en 09/05/2023 04:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**